

“P..., C... J... s/ causa N° 10535”

S.C. P. 211, L. XLV

Suprema Corte:

## I

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de revisión deducido en favor de C.J.P. (a) M., contra la sentencia que lo condenó, el 12 de febrero de 2008, a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso por ser autor culpable del delito de robo simple en grado de tentativa (fs. 2 del presente legajo y 145/149 vta. de los autos principales).

Contra esa decisión se interpuso el recurso del artículo 14 de la ley 48, cuya denegación origina esta queja (fs. 5/12 vta., 15/vta. y 16/20 vta.)

## II

1. El agravio esencial planteado por la defensa consiste en que tras la condena del imputado como mayor de edad, el mismo tribunal sentenciante declinó su competencia en favor de la justicia de menores -al conocer de otro hecho imputado por conexidad subjetiva- a raíz de un informe médico que determinaría su calidad de menor de edad.

De allí, incurriría en arbitrariedad el fallo del *a quo* que para rechazar su pretensión juzga que tal hipótesis no encuadra en los supuestos del artículo 479, inc. 4° del C.P.P.N., pues tal dogmática respuesta, siempre según la parte, estaría convalidando una lesión intolerable de principios y garantías constitucionales, especialmente aquellos que se refieren a los derechos del niño, por haber sido enjuiciado y condenado de acuerdo al régimen de los imputados adultos.

2. Sin perder de vista la regla según la cual la interpretación y aplicación del derecho común y procesal constituyen facultad propia de los jueces de la causa -tal como ocurre en el caso al resolver el *a quo*

la improcedencia del recurso de revisión por no darse los supuestos del art. 479 del C.P.P.N.- y el carácter restrictivo que prima en materia de arbitrariedad en estos supuestos, pienso que en este caso se verifican circunstancias que permiten hacer la excepción.

3. En efecto, de la declaración de incompetencia referida por la defensa (cuya copia parcial luce agregada a fs. 232/vta. de los autos principales) se desprende que en las distintas causas seguidas contra el imputado “se ha abordado su posible minoridad” y que “recurrentemente, se estableció su mayoría de edad como eje para el impulso del trámite, como así también para la condena que el nombrado registra” en la sede de ese tribunal. Que un informe de la especialidad del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional abonaría la probabilidad de que se trate de un menor de edad al momento de los hechos y que no existirían otros datos patronímicos para asegurar su filiación, por lo que se encontrarían agotadas las posibilidades de identificarlo con certeza.

Si a ello se suma que el hecho que dio origen a la condena que aquí se cuestiona es anterior al que se refiere en la declinatoria, la probabilidad de que se tratara de un menor de edad cobra mayor verosimilitud.

4. En consecuencia, pienso que al resolver como lo hizo, el *a quo* restringió inadecuadamente el instituto procesal, al sustentarse en el carácter taxativo de los supuestos previstos en el inc. 4º del art. 479 del C.P.P.N., pues con ello soslaya que aquí se trataría de una circunstancia de hecho (inc. 4º) que requiere de una mínima prueba, pero que es primordial objeto del proceso (art. 193, inc. 4º del C.P.P.N.), y que, en este caso concreto puede traer aparejadas serias consecuencias sobre la pena (ley 22.278, art. 4º). Supuesto éste en el que cede el carácter estrictamente excepcional de la revisión.

“P , C J s/ causa N° 10535”

S.C. P. 211, L. XLV

En razón de todo lo expuesto, opino que V.E. puede, abriendo la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Buenos Aires, *M* de febrero de 2010.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE